REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ALEXANDER BERMUDEZ MALAVER CONTRA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL (RAD. 2021-00025).

Bogotá D. C., A los cuatro (04) días de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Estando dentro del término legal procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela. Sírvase proveer.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura *(Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020)*, se procederá a emitir fallo de la acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de las partes, la decisión Constitucional se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER BERMUDEZ MALAVER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.767.939 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, interpone acción de tutela, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, a fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales de *petición, a la igualdad, a la seguridad social*, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, dé respuesta a la petición radicada el 27 de febrero de 2020, bajo el No. 2020301000556042, la cual fue reiterada el 13 de marzo de esa misma anualidad, a través de la cual solicitaba la adición y/o ajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar consignada en su hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-79767939 de fecha 17 de julio de 2015, con la cual se le efectuó el reconocimiento de la asignación de retiro mediante Resolución No. 11944 de 18 de diciembre de 2019, expedida por el CREMIL, donde solamente le liquidaron con el 9%, sin tenerle en cuenta que para la época de su retiro devengaba el 39% de tal partida, así mismo, solicita se envíe la

documentación corregida a la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que le efectúe el reconocimiento de dichos valores.

Manifiesta la parte accionante que mediante resolución N° 11944 del 18 de Diciembre de 2019 emitida por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL,** adicionalmente en cumplimiento a la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** le fue reconocido el pago de la asignación de retiro con los porcentajes de conformidad con el tiempo de servicio en el Ejército Nacional, aduce el actor que el subsidio familiar no le fue reconocido con el 39%, valor que venía devengando, el cual no fue incluido en la hoja de servicios para ser tenido en cuenta en el cálculo de la asignación de retiro; que debido a dicha situación, el día 26 de febrero de 2020, radicó derecho de petición ante la **DIRECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJERCITO NACIONAL,** al cual le fue asignado el número 2020301000556042, contestado el 10 de marzo de 2020, en el que se realizó la corrección y se remitió oficio 202031001748483 de fecha 10 de marzo de 2020 a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL, para qué continuara con el trámite correspondiente.

Que debido a lo anterior procedió a radicar derecho de petición el 13 de marzo de 2020 ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** para que se le realizara el ajuste correspondiente, de dicha solicitud recibió respuesta el 12 de junio de 2020, en la que le indicaron que su petición sería trasladada al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, con el fin que dicha dependencia allegue el complemento de la hoja de servicios, para poder realizar el correspondiente acto administrativo.

El 26 de agosto de 2020, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, le informó que ya habían realizado el complemento de la hoja de servicios a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** con el documento radicado con el N° 2020366001461971 de fecha 25 de agosto de 2020, con el fin de que dicha entidad procediera a emitir respuesta a la petición presentada la cual va encaminada a efectuar los respectivos ajustes de la asignación de retiro.

Sin embargo, a la fecha a pesar que el **EJERCITO NACIONAL** allegó los documentos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL,** dicha entidad no ha emitido respuesta de fondo, clara concisa y de forma efectiva a la solicitud.

Avocado el conocimiento por parte del Despacho, a través de auto calendado 26 de enero de 2.021, la entidad accionada, presentó contestación al requerimiento realizado de la siguiente manera:

1.1. CONTESTACIÓN CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES:

Manifiesta la entidad que existe carencia del objeto, toda vez que la misma profirió Resolución N° 00550 del 27 de enero de 2021, en la que dispuso ordenar el aumento del 9% al 39%, como partida del subsidio familiar dentro de la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejercito **ALEXANDER BERMUDEZ MALAVER,** con efectos fiscales a partir del 07 de julio de 2015, acto administrativo que fue notificado al correo electrónico abm197618abm@gmail.com; mediante oficio del 27 de enero de 2021 con radicado N° 1437843.

Por tales motivaciones solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por haber una carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes:

1. C O N S I D E R A C I O N E S

La acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela que es eminentemente subsidiaría, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (Art. 6o Decreto 2591/91).

Al tenor de dichas disposiciones, el amparo de tutela procede siempre que los derechos que se vean amenazados o afectados tengan el rango de derechos fundamentales, y tal amenaza o vulneración se configure por la actividad o la omisión de una autoridad pública.

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá resolver este despacho judicial, será determinar si el accionante tiene o no derecho a que a través de la presente acción de tutela se le ampare sus derechos fundamentales invocados como *petición, igualdad y seguridad social,* consagrado en la Constitución, y sobre esa base, ordenar al Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** de respuesta a la petición radicada y en consecuencia tramite el reajuste de la asignación de retiro así como la cancelación de los haberes que se le adeudan por el rubro de subsidio familiar desde el 7 de julio de 2015 hasta la fecha, teniendo en cuenta el complemento de la hoja de servicios N° 3-7976939 (87027-87028) emitida por la **DIRECCIÓN PERSONAL EJERCITO NACIONAL**.

2.2. PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

Teniendo en cuenta el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

2.3. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO.

A efecto de resolver el problema jurídico planteado, observa la suscrita Juez que la parte actora presentó derecho de petición de fecha 27 de febrero de 2020, bajo el No. 2020301000556042, la cual fue reiterada el 13 de marzo de esa misma anualidad, ante el DIRECTOR DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DEL EJERCITO NACIONAL, solicitando la adición y/o ajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar consignada en su hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-79767939 de fecha 17 de julio de 2015, con la cual se le efectuó el reconocimiento de la asignación de retiro mediante Resolución No. 11944 de 18 de diciembre de 2019, expedida por el CREMIL, donde solamente le liquidaron con el 9%, sin tenerle en cuenta que para la época de su retiro devengaba el 39% de tal partida, así mismo, solicita se envíe la documentación corregida a la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que le efectúe el reconocimiento de dichos valores.

Al tema, y recordando que en el Art. 23 de la Constitución política de Colombia de 1991, se consagró el derecho a realizar peticiones por parte de cualquier ciudadano, el cual reza:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*".

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

> *"(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición".*

Al tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12, indicó lo siguiente:

> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita." (subrayado original).*

En ese orden de ideas el señor **ALEXANDER BERMUDEZ MALAVER**, actuando en nombre propio, apoyado en el artículo 86 de la Constitución

Política acude ante estos estrados a fin de solicitar el amparo de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo, de manera clara y precisa al derecho de petición impetrado el 27 de febrero de 2020, bajo el No. 2020301000556042, la cual fue reiterada el 13 de marzo siguiente, por medio del cual solicitaba la adición y/o ajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar consignada en su hoja de servicios militares distinguida con el No. 3-79767939 de fecha 17 de julio de 2015, con la cual se le efectuó el reconocimiento de la asignación de retiro mediante Resolución No. 11944 de 18 de diciembre de 2019, expedida por el CREMIL, donde solamente le liquidaron con el 9%, sin tenerle en cuenta que para la época de su retiro devengaba el 39% de tal partida, así mismo, solicita se envíe la documentación corregida a la entidad Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que le efectúe el reconocimiento de dichos valores.

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** ha contestado el requerimiento del Despacho, escrito de contestación y anexando la respectiva respuesta enviada a la parte accionante a través de correo electrónico abm197618@gmail.com -mismo correo que registró el accionante en su escrito de tutela para recibir notificaciones-; respecto del derecho de petición radicado el 27 de febrero de 2020, bajo el No. 2020301000556042, la cual fue reiterado el 13 de marzo pasado, dicha respuesta fue emitida el día 27 de enero de 2021, a través del oficio 0004926, consecutivo 2021-4926, (*ver archivo denominado ALCANCE CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA ALEXANDER BERMUDEZ MALAVER .pdf, folios 13 y 14*), mediante la cual le informan a *grosso modo*, que *"Cordialmente me permito comunicarle que esta Entidad ha dictado la resolución 550 de 27 DE ENERO DE 2020 (sic), de la cual anexo copia.*

En consecuencia, la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo cita para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente para notificarse personalmente del contenido del citado acto administrativo (Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá enviar dentro del término señalado en el inciso anterior un escrito en original o por fax con firma autenticada manifestando si se encuentra de acuerdo o no con la mencionada resolución (…).

En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por AVISO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA". (…)". Por tal razón y en ese orden de ideas resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual actualmente habría carencia de objeto.

Sobre la carencia de objeto la H. Corte Constitucional en sentencia T-011/16, del Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó lo siguiente:

> *"(…) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

> *finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*[4]*.*
>
> *En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*[5]*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.(…)"*

Conforme lo anterior considera el Despacho que la entidad convocada resolvió de fondo la petición cesando la vulneración del derecho fundamental invocado a través de este mecanismo, por lo anterior el Juez Constitucional consta que se encuentra frente a un hecho superado, pues los motivos que originaron la presente acción se encuentran ampliamente resueltos por el ente accionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por el señor **ALEXANDER BERMUDEZ MALAVER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.767.939 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Original Firmado
LUZ MERY ALGARRA MARTÍNEZ
JUEZ

JAPH

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Se notifica la providencia anterior por anotación en el estado electrónico No. ___, **Hoy 05 de Febrero de 2021**

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO–Secretaria